



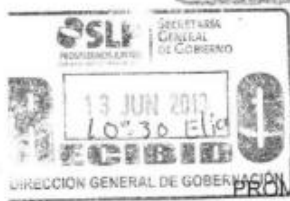
ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO (S)

13095/2019 DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13096/2019 EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



002688

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 319/2019-3, PROMOVIDO POR SE DICTÓ UN AUTO QUE DISPONE:

"...AUTO. San Luis Potosí, San Luis Potosí, doce de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutoria

Vista la certificación que antecede y en atención a que el Secretario certifica que revisó el Libro de Oficialía de Partes de este Juzgado y constató que del veintinueve de mayo al once de junio del año en curso, transcurrió el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa recurriera la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que haya hecho uso del recurso de revisión a que se alude; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2º, se declara que la resolución de mérito ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

Archivo

En tales condiciones, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito

En razón de que se negó el amparo, se establece que este expediente es susceptible de depuración, dado que carece de valor jurídico, histórico y relevancia documental que amerite su conservación, y no existen documentos originales, de conformidad con los puntos cuarto, décimo primero y vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.



En cuanto al original del incidente de suspensión se establece que es susceptible de depuración, toda vez que por una parte se negó y por otra se concedió la medida cautelar y no existen documentos originales; por lo que respecta al duplicado del cuaderno incidental procédase a su destrucción dentro del término de seis meses, en términos de los puntos vigésimo, fracción III, y vigésimo primero fracción III, del citado acuerdo.

En consecuencia, anótese en la carátula del expediente que el cuaderno principal e incidental son susceptibles de depuración, que no existen documentos originales y la fecha de archivo.

Una vez transcurrido el plazo de tres años establecido en el punto Décimo Primero del Acuerdo en comento, remítase este expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte, previo las anotaciones a que se refiere el párrafo segundo de dicho punto.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Juez Primero de
Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de
Secretario que autoriza y da fe. DOY FE."

San Luis Potosí, San Luis Potosí, doce de junio de dos mil diecinueve.



Jefe del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.